

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2021-00037-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO
Radicado:	170884089001-2021-00037-00
Auto Interlocutorio N°	174

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO**.

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los títulos ejecutivos originales (**aunque la parte actora tiene un deber de conservación de los títulos valores originales para que sean exhibidos cuando se le solicite**) motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** La suma de **\$3.000.000 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré Nro. 018206100007097.
 - a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 30 de julio de 2020, hasta el 06 de agosto de 2020, liquidados a la tasa legal vigente.
 - b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 07 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
- 1.2.** La suma de **\$4.000.000 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré Nro. 018206100006901.
 - a.** Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 28 de julio de 2020, hasta el 28 de enero de 2021, liquidados a la tasa legal vigente.
 - b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
- 1.3.** La suma de **\$1.332.302 de pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré

Nro. 018206100005357.

- a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 25 de febrero de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020, liquidados a la tasa legal vigente.
- b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020, teniendo la obligación** de informar en la **comunicación** que remita a la parte ejecutada (**que debe ir acompañada con la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**) el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280), **además de la forma como se contabilizaría el término para contestar la demanda.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA RUTH BERNIER REYES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.551.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 24204 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8193413a1874b0f57f41a8d0ebc717dacc6213c17a8cf384c6b887a01e11a367

Documento generado en 19/04/2021 06:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>